

13 e/2



CÁMARA DE DIPUTADOS
DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

| | |
|---------------------|---------------|
| CÁMARA DE DIPUTADOS | |
| MESA DE MOVIMIENTO | |
| 30 JUL 2015 | |
| Recibido..... | 15:30.....Hs. |
| 30.271.....F.P.--- | |

PROYECTO DE COMUNICACIÓN

La Cámara de Diputados de la Provincia de Santa Fe expresa su preocupación por la derogación de la Ley 1.420 de educación y su reemplazo por la Ley de Educación Nacional 23.206 donde no se ha incluido garantía de educación laica. Esto abre las puertas a probables intentos de reestablecer la educación de cualquier credo en nuestras escuelas públicas, en detrimento de un derecho indeclinable de la ciudadanía a una educación igualitaria.

Dra. ALICIA V. GUTIERREZ
Diputada Provincial
BLOQUE SI

FUNDAMENTOS

Señor Presidente:

El derecho constitucional argentino garantiza la igualdad en el ejercicio de los derechos a los ciudadanos, más allá de las características étnicas, raciales, religiosas, culturales, de género y sin diferenciar entre naturales y extranjeros.





En este sentido la Ley de Educación Nacional n° 26.206 en su artículo 3° destaca **"La educación es una prioridad nacional y se constituye en política de Estado para construir una sociedad justa, reafirmar la soberanía e identidad nacional, profundizar el ejercicio de la ciudadanía democrática, respetar los derechos humanos y libertades fundamentales y fortalecer el desarrollo económico-social de la Nación."**

Cuando en la década del 80 se intentó abordar una reforma constitucional, el "Consejo Asesor para la Libertad Religiosa" manifestaba que la libertad religiosa implica la protección de este derecho humano a creer y actuar, como también el derecho a no creer ni pertenecer a ninguna religión". ("Porque una Ley de Libertad Religiosa", Jorge Horacio Gentile, CALIR; 2003), lamentablemente la reforma constitucional debió esperar hasta 1994 cuando, en un contexto político más favorable, se acordó un paquete de reformas que incluyó algunas de las sugeridas en 1986. Del capítulo religioso se suprimieron los artículos 67° inciso 15 (obligación de convertir a los indios al catolicismo), 67° inciso 19 (derecho del patronato), 67° inciso 20 (permiso para el ingreso de nuevas órdenes religiosas), 76° (pertenencia a la comunión católica, apostólica y romana, del presidente y vicepresidente), 86° inciso 8 (facultad del presidente de presentar una terna a la Santa Sede para la designación de obispos y administradores apostólicos), 86° inciso 9 (exequátur para las bulas, breves, decretos conciliares y demás documentos oficiales de la Santa Sede).

La Corte Europea de los Derechos Humanos declaró que el crucifijo en las aulas es una violación de la libertad religiosa, una violación de los derechos de los padres a educar a sus hijos según sus convicciones y de la





libertad de religión de los alumnos.

Asimismo, en ese mismo sentido, el 25 de noviembre de 1981, la Asamblea de las Naciones Unidas proclama la Declaración sobre la Eliminación de todas las formas de intolerancia y discriminación fundadas en la religión o las convicciones (Resolución N° 36/55), ha proclamado el derecho fundamental a la libertad religiosa, explicitando los distintos derechos que, tanto para los individuos como para las comunidades religiosas, derivan del mismo.

Así también encontramos en Francia, un Estado de aconfesionalidad coordinada bilateralmente con las iglesias. Su laicismo se funda en tres valores: la libertad de pensamiento, la igualdad de todas las religiones ante la ley y la neutralidad religiosa del Estado.

Allí una Comisión abocada a estudiar el fenómeno religioso llegó a la conclusión de que la presencia religiosa en los colegios públicos generaba riesgos para el orden público y que, por ende, en este dominio, la libertad religiosa de los alumnos debía ceder ante la neutralidad religiosa del Estado.

También el contexto europeo, el Comité Europeo de Derechos Humanos, al igual que entendiera el Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas, llega a la conclusión de que la libertad religiosa "protege las convicciones teístas, no teístas y ateas, así como el derecho de no profesar ninguna religión o convicción.





A su vez, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de 1966, prohíbe, entre otras, cualquier forma de discriminación por razón de religión o convicciones. Además, el art. 2 del Protocolo I vincula el derecho en cuestión a la libertad de enseñanza.

La Declaración sobre la Eliminación de todas las Formas de Intolerancia y Discriminación fundadas en la Religión o las Convicciones prescribe, en el art. 3, disposiciones similares.

La Corte Europea de Derechos Humanos frecuentemente ha destacado el rol que el Estado cumple como organizador neutral e imparcial del ejercicio de las diversas religiones, y creencias, que esta función favorece al orden público, la armonía religiosa y la tolerancia en una sociedad democrática y que, en consecuencia, no puede ejercer ninguna de sus atribuciones para evaluar la legitimidad de las creencias religiosas y debe garantizar la tolerancia mutua entre los grupos contrapuestos.

Resulta claro que el alcance del derecho a manifestar las expresiones religiosas puede ser limitado por los Estados, y que la legitimidad y alcance de estas restricciones queda bajo el control de los tribunales domésticos y, en última instancia, de la Corte Europea de Derechos Humanos.

Las instituciones de Estrasburgo han sido renuentes a encontrar interferencias en el derecho a manifestar la religiosidad cuando una persona voluntariamente ha aceptado un empleo o rol que no se acomoda con la práctica. En Karaduman c. Turquía, la Comisión denegó a la peticionante la obtención de un certificado de graduación porque ella se negaba a presentar,





por razones religiosas, una foto en la que no llevara el velo. No encontró ninguna interferencia en su derecho porque, "al optar por seguir sus estudios superiores en una Universidad laica, una estudiante se somete a las reglas de esa Universidad, las cuales pueden sujetar la libertad de sus alumnos a expresar su religión a restricciones de lugar y forma destinadas a asegurar una coexistencia armoniosa de las personas de diferentes credos". (Comisión Europea de Derechos Humanos, decisión de de 3-5-1993).

De igual forma, en el fallo Kalac c. Turquía155, la Corte otorgó validez a la sanción disciplinaria dictada contra un militar dedicado al proselitismo religioso porque, al haber elegido la carrera militar, el peticionante se había sometido voluntariamente a un sistema de disciplina militar que, por su naturaleza, implicaba la posibilidad de imponer especiales limitaciones a ciertos derechos y libertades, y que él había podido cumplir con las obligaciones ordinarias de la fe musulmana. En este fallo, se expuso por primera vez la doctrina del margen de apreciación en referencia particular a la libertad de creencias que ha llevado al tribunal de Estrasburgo a reconocer a las autoridades nacionales, dada su mayor proximidad a las necesidades sociales, una considerable capacidad para apreciar, en protección del interés público, la concurrencia de circunstancias que hacen necesario adoptar ciertas medidas restrictivas de las expresiones que puede alcanzar la libertad de referencia. (Corte Europea de Derechos Humanos, sentencia del de 1-7-1997).

Por lo tanto, Mercedes de Urioste, doctrinaria que aborda esta temática, concluye que "La libertad de pensamiento, conciencia y religión es uno de los fundamentos del pluralismo indisociable de una sociedad democrática. En su dimensión religiosa, es un elemento vital de la identidad de





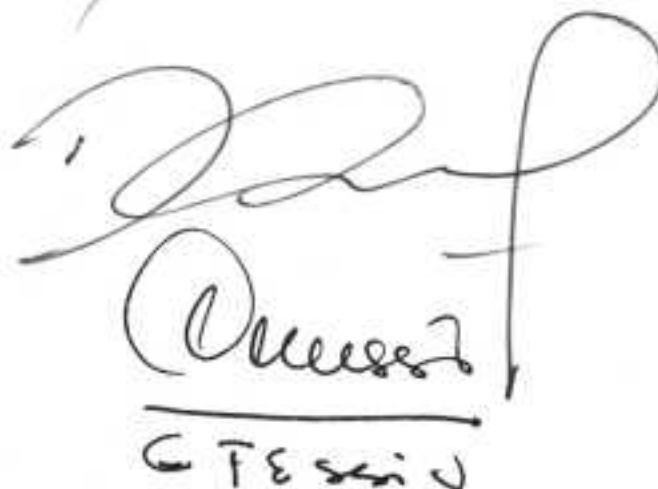
los creyentes y de su concepción de la vida, pero también es un bienpreciado de los ateos, agnósticos, escépticos e indiferentes. Sin embargo, las manifestaciones religiosas inevitablemente generan conflictos, a veces muy serios, en sociedades, como las europeas, que proclaman e intentan implementar la libertad de creencias y de culto de los individuos y de las comunidades".

Se ha dicho, y con mucho acierto, que **"la democracia no debería considerar la existencia de una mayoría, sino de todos. De lo contrario sería la dictadura de una clase: la mayoría"**. De todas formas las mayorías, deben inexorablemente contemplar que las instituciones de la República estén al servicio y cobijen a todos, por lo que, en ellas, se impone excluir de la educación pública, enseñanzas religiosas que solo apartan unos a otros, segrega y excluye. No podemos dejar que estas situaciones se repitan en nuestra provincia, es nuestro deber velar por los principios republicanos de igualdad de derechos, respeto y equidad educativa.

Por todo lo antes expuesto, es que solicito a mis pares la aprobación de este proyecto de comunicación.



Dra. ALICIA V. GUTIERREZ
Diputada Provincial
BLOQUE SI



G F S S J

